

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00803

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada CIATRAN SAS, basadas en las causales de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (fls 142 y ss, PDF 16-6 y ss).

ANTECEDENTES

El excepcionante sustenta la exceptiva previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” bajo los siguientes fundamentos fácticos:

Que el 5 de junio de 2011, falleció el señor Eudoro Carvajal Ibáñez (qepd), que para entonces era el único titular de las acciones de la sociedad actora Global Fianzas SAS, actualmente representada por el señor Gustavo Adolfo Carvajal Mena.

Que con ocasión de la sucesión de sus bienes, se reconoció como herederos a Islen y Mireya Carvajal Daza, lo que ha llevado a practicar de nuevo los trámites de sucesión y a rehacer los trabajos de partición; situación que lleva a colegir, según indicó, a que se desplazaran los derechos y obligaciones del causante a sus herederos determinados e indeterminados, personas éstas que deben ser convocadas al proceso, amén del reconocimiento efectuado a favor de tales personas por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad.

En relación con la excepción relacionada con la “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, adujo que contrario a lo ordenado en las normas procesales, la demanda carece del juramento estimatorio y del sustento de la cuantía, aspectos que según valoró, pueden determinar las instancias del proceso, que comprometen la competencia por factor funcional que es improrrogable.

Surtido el traslado de conformidad con el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (fl 146, PDF 17-4), la parte actora manifestó que mediante documento privado del 30 de diciembre de 2011 se constituyó la sociedad demandante, mientras que la muerte del señor Carvajal Ibáñez tuvo lugar en junio de ese mismo año, esto es, seis meses antes, por lo que es infructuoso referirse a todo el análisis legal y jurisprudencial que busca sustentar la excepción, principalmente porque Carvajal Ibáñez no hizo parte del acto constitutivo de la sociedad demandante, cuya matrícula mercantil data del 30 de diciembre de 2011.

Frente a la excepción previa de “*Inepta demanda por carecer de requisitos formales*” señaló que el juramento estimatorio se encamina como prueba para el reconocimiento de una indemnización o compensación, que no es el

objeto de la demanda, fundada en el artículo 519 del estatuto comercial, y a la modificación de las condiciones contractuales de arrendamiento. Y que, en lo atinente a la cuantía del proceso, que la demanda es clara en señalar que la pretensión principal estriba en la imposición de un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$48.847.737, que por un año equivale a la cifra de \$586.172.844, ésta última como cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden o no las excepciones previas planteadas, acorde con la naturaleza de la acción impetrada y bajo los reproches invocados.

2.- El no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se refiere al quebrantamiento de la relación jurídico-procesal, sin la cual pueden verse afectados los derechos de personas que debieron ser convocadas al proceso, y por cualquier razón no lo fueron.

La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y hace referencia a la ausencia de aquellos requisitos sin los cuales no es posible continuar el trámite del proceso.

3.- En el caso bajo estudio, tenemos que el primer cuestionamiento a la demanda se basa en que la acción no fue formulada por todos aquellos que tienen interés en el presente trámite.

Sobre este particular es necesario precisar que contrario a las manifestaciones efectuadas por el excepcionante, no corresponde a la realidad que la sociedad demandada haya suscrito contrato arrendaticio con una sociedad cuyo único socio haya sido el desaparecido Carvajal Ibáñez (qepd), como adujo en el escrito de excepción, obsérvese que dicha sociedad surgió el 29 de diciembre de 2011 (cerca de seis meses después del fallecimiento de la persona enunciada en el escrito), inscrita en el registro mercantil al día siguiente (30 de diciembre de 2011), que por actos posteriores ha cambiado su nombre al de hoy día “Global Fianzas SAS” (PDF 29) y el contrato de arrendamiento fue suscrito, como se indicó en el hecho primero de la demanda, el 1° de diciembre de 2012, luego no existe la injerencia o relación de personas que enuncia la parte convocada.

Igual ocurre con la exceptiva previa denominada “*inepta demanda por carecer de requisitos formales*”, por carecer del juramento estimatorio, sin embargo, de conformidad con el artículo 206 del estatuto procesal, dicha carga debe cumplirla todo aquél que pretenda el pago de frutos, mejoras, indemnización y compensación, y si bien es cierto los cánones de arrendamiento constituyen frutos civiles, lo perseguido en la demanda es la afectación de las condiciones contractuales para, a partir de allí, ajustar el valor de los instalamentos a cargo de la parte demandada, esto es, se busca transformar el vínculo contractual y modificar así sus condiciones, pero no se añora el pago de compensación o indemnización alguna.

Tampoco emergen dudas respecto de la cuantía de la demanda reguladora de la competencia para conocer del asunto, pues se indicó que el canon al que debe ajustarse el contrato de arrendamiento debe serlo por la suma de \$48.847.737,00 mensuales, cifra que extendida por un año equivale a \$586.172.844,00, lo cual corresponde a la mayor cuantía, por ende, competencia de esta judicatura.

Basten esas razones para señalar que no le asiste razón al excepcionante, pues no logró consolidar las excepciones previas alegadas, lo que apareja su fracaso y da lugar a condenarlo en costas, acorde con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, propuestas por la demandada CIATRÁN SAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta la suma de \$300.000,00 m/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: INGRESAR el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
fijado el 6 de junio de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a6932a5081f704dc34aca212b544d5fabe7151b27ba645fbcf23a0a2dd970**
Documento generado en 03/06/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>